



Vistos para resolver los autos del juicio de amparo número **262/2023**, promovido por la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, contra actos del **Congreso del Estado de Sinaloa**, y **otras autoridades; y,**

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo.

Por escrito presentado el **diez de marzo de dos mil veintitrés**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, que por razón de turno correspondió a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que se precisarán en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. En auto de **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, previo cumplimiento a la prevención efectuada en proveído de catorce del mismo mes y año, se admitió la demanda de amparo registrándose bajo el número **262/2023**, se pidió a las autoridades responsables su informe justificado, se dio la vista correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. Durante el procedimiento, en acuerdo de **uno de agosto de dos mil veintitrés**, se tuvo por ampliada la demanda de amparo respecto de conceptos de violación y actos reclamados, por lo que se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado relacionado con la ampliación.

CUARTO. Finalmente, seguido el juicio por sus trámites legales, la audiencia constitucional previos

Parte VIII, Materia Común, registro 395571, de rubro:
“IMPROCEDENCIA”.

En ese sentido, respecto de los actos que en sus respectivos ámbitos de competencia se reclaman del **Secretario General de Gobierno, Secretaría de Educación Pública y Cultura, y del Director del Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”**, todos del Estado de Sinaloa, consistentes en el refrendo, autorización y publicación de la norma general impugnada, se actualiza la causa de inejecutabilidad establecida en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el diverso arábigo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, éste último interpretado en sentido contrario, que establecen:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

...XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley”.

“Artículo 108. *La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*

...III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, la quejosa deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, la quejosa deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios”.

Conforme al último de dichos dispositivos, la demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito (entre otro supuesto); y cuando se impugnen normas de carácter general, tratándose de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, la parte quejosa deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios.

último de los dispositivos legales citados, es el Rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa, el único que puede representar a dicha persona moral pública en el juicio de amparo, ya que el firmante de la demanda de amparo, —dice— no reúne los requisitos del artículo 7 de la ley de la materia que establece “...cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo **por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables**”.

c) La contemplada en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 5, fracción I, y 6, del ordenamiento legal citado, al considerar que la Universidad Autónoma de Sinaloa, carece totalmente de legitimación para promover el juicio de amparo, pues tratándose de una persona moral oficial, carece de derechos humanos y sólo puede promover el juicio de amparo, cuando actúan como cualquier particular y en defensa de su patrimonio, lo que sustenta totalmente en la jurisprudencia 2a./J. 128/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³

Refiere, que en el caso particular la Universidad Autónoma de Sinaloa, no promueve el juicio de amparo como un particular frente al Estado, puesto que al ser una persona moral oficial, hace las veces de un par ante el Congreso del Estado de Sinaloa; asimismo argumenta que tampoco defiende su patrimonio en relación con el contenido de los preceptos

³ Tesis: 2a./J. 128/2017 (10a.), publicada en la página 1022, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, página 1022, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro digital 2015321, del contenido siguiente:

“PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LAS VIOLACIONES QUE ADUZCAN. La excepción contenida en el artículo 7o. de la Ley de Amparo es de aplicación estricta y constituye el único fundamento para que las personas morales oficiales promuevan el juicio de amparo. En esa tesitura, si el objeto del juicio constitucional es resolver toda controversia suscitada por actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, no puede hacerse extensivo a las personas de derecho público, sino cuando opere la excepción a esta regla, es decir, cuando actúan como cualquier particular y en defensa de su patrimonio; de ahí que cuando lo hacen en su carácter de autoridad carecen de legitimación para promover el amparo, con independencia de la naturaleza sustantiva o adjetiva de las violaciones que pretendan hacer valer ante el Juez o tribunal federal, pues el indicado medio de control constitucional no debe operar para resolver controversias entre organismos públicos, ni como un simple recurso de casación, sino para la eficaz protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano; habida cuenta que, siendo en esencia los derechos humanos restricciones al poder público, queda al margen de toda discusión que la autoridad no goza de éstos.”



legales que impugna, además de que la parte quejosa por ser una persona moral pública, carece de derechos fundamentales.

Son infundados los motivos de inejercitabilidad.

En cuanto a las causas de improcedencia precisadas en los incisos **a)** y **b)**, relacionadas en esencia con la falta de legitimación del apoderado quien promovió la demanda en representación de la Universidad Autónoma de Sinaloa, resulta jurídicamente innecesario abordar nuevamente su estudio en este apartado, ya que el tema central (personalidad y legitimación del promovente de la instancia constitucional), fue materia de examen por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, con sede en Mazatlán, Sinaloa, al resolver los recursos de queja 111/2023 y 112/2023, interpuestos por las autoridades responsables Secretaria de Educación Pública y Cultura y Congreso del Estado de Sinaloa; además del análisis que sobre el mismo tema este órgano jurisdiccional realizó, en la interlocutoria de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, al resolver el incidente de falta de personalidad promovido por la autoridad responsable Congreso del Estado de Sinaloa, en la que se concluyó que el poder general para pleitos y cobranzas otorgado a Robespierre Lizárraga Otero, lo faculta y legitima para promover la demanda de amparo en representación de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Respecto a la diversa causa de improcedencia prevista en el inciso **c)**, igualmente fue materia de estudio al resolver el recurso de queja 111/2023, interpuesto por la autoridad responsable Congreso del Estado de Sinaloa, pero con independencia de ello, lo infundado radica en que, contrariamente a lo expuesto por la autoridad responsable, la quejosa Universidad Autónoma de Sinaloa, no acude al juicio de derechos fundamentales en su carácter de autoridad, sino como una entidad jurídica en un plano de igualdad con los particulares, esto es, de manera subordinada frente a otras

autoridades que con imperio le imponen un acto de forma unilateral, reclamando de ellas en el ámbito de sus respectivas competencias, la iniciativa, discusión, aprobación, expedición, refrendo, promulgación y publicación del Decreto 407, por el que se creó la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa, en específico de entre otros artículos, el 51, fracción VIII, y 69 fracciones IX y X, del texto siguiente:

“Artículo 51. *Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal las atribuciones siguientes:*

[...]

VIII. Ministrar por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, en su caso, los recursos provenientes de la Federación para la educación superior;...”

“Artículo 69. *En el ejercicio de los recursos para el financiamiento de la educación superior, además de lo previsto por las disposiciones legales aplicables, se deberá observar que:*

(...)

IX. Los ingresos propios de las instituciones que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio serán complementarios a la asignación presupuestal a cargo de la Federación y del Estado. Esos ingresos serán reportados en los informes que se realicen de la evaluación de gasto público respectivo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Estos ingresos formarán parte de su patrimonio, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para el cumplimiento de sus objetivos y programas de desarrollo institucional; y

X. Las Instituciones Públicas de Educación Superior, con apoyo de la autoridad educativa estatal, podrán llevar a cabo programas y acciones para incrementar sus recursos, así como ampliar y diversificar sus fuentes de financiamiento, sin menoscabo del principio constitucional de gratuidad en los términos establecidos en la presente Ley. Las instituciones de educación superior informarán a las instancias correspondientes sobre la captación de recursos y su aplicación, observando las disposiciones de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas.

De esas disposiciones se desprende que la quejosa Universidad Autónoma de Sinaloa, reclama vulneración a facultades, competencia o derechos que se comprenden dentro de su patrimonio, lo cual puede traducirse en términos monetarios, además dicha afectación sucede en un plano de igualdad con los particulares, esto es, de manera subordinada frente a otra autoridad, en esas condiciones, se considera que

Asevera que la facultad de autogobierno conferida a las universidades públicas autónomas, implica que las decisiones de la vida interna universitaria deben ser tomadas por las mismas sin que se pueda inmiscuir un poder público externo al ente educativo, por tanto, —dice— el artículo 3, párrafo tercero, de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa, vulnera en perjuicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa el artículo 3, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que subordina una decisión que pertenece a la vida interna universitaria, tal como lo es la convocatoria y organización de la consulta, al Congreso del Estado de Sinaloa; de ahí que resulta fácil inferir que existe una afectación grave y directa a la Universidad Autónoma de Sinaloa y a su comunidad universitaria, puesto que el precepto impugnado subordina un aspecto toral y sustancial de la *autonomía universitaria*, en su vertiente de *autogobierno*, al Congreso del Estado de Sinaloa.

Concluye, que el artículo 3, párrafo tercero, de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa, contraviene en perjuicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, el artículo 3, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que le confiere al Congreso local la atribución de convocar y organizar la consulta, y ello es un ataque a la autonomía universitaria en su vertiente de autogobierno, ya que en los asuntos que atañen a la vida interna universitaria sólo la propia universidad pública autónoma es la competente para llevarlos a cabo, y cualquier poder público externo debe tener vedado el intervenir en la vida ad-intra universitaria.

En su concepto de violación segundo, la institución educativa quejosa aduce que el **artículo 3, párrafo cuarto**, de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa, viola en su perjuicio el artículo 3, fracción VII, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Asevera, que se evidencia una vulneración a la autonomía universitaria en su vertiente de autogobierno, cuando se le pretende hacer comparecer a los rectores de las universidades públicas autónomas ante el Congreso local, para que informen sobre sus respectivos ramos, actividades o al ejercicio del gasto público, cuando provenga de recursos estatales; esto es, —dice— existe una invasión leonina hacia las atribuciones propias del autogobierno de las universidades autónomas, toda vez que los rectores de las mismas, llevan a cabo la comparecencia en forma asidua ante los máximos órganos de autoridad universitaria.

Sostiene que la inconstitucionalidad del artículo 3, párrafo cuarto, de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa, proviene de que colisiona con el numeral 34 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa, dado que ésta se encuentra en consonancia directa con el artículo 3, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que no prevé la comparecencia del Rector ante el Congreso local, dado que se traduce en una violación a la autonomía universitaria, en sus modalidades de autogobierno y autonormación, pues las interpelaciones y comparecencias asiduas del Rector es ante la máxima autoridad de la casa estudios, el Consejo Universitario.

Refiere que del análisis del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa, se puede vislumbrar que no existe deber jurídico para que el Rector comparezca ante el Congreso del Estado de Sinaloa, e incluso se observa que los deberes y obligaciones en última instancia están sujetos a las disposiciones reglamentarias que emanen de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en consecuencia, reitera, que el artículo 3, párrafo cuarto, de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa, provoca incertidumbre y falta de seguridad jurídica, ante la colisión de las normas secundarias, que a su vez se traduce en una transgresión a los

derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el precepto impugnado desencadena inseguridad jurídica, dado que provoca injustificadamente incertidumbre normativa, debido que le impone una obligación adicional al Rector, aun cuando los deberes jurídicos están taxativamente establecidos en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa, y ese mismo precepto en su última fracción, en forma nítida se pronuncia que las demás atribuciones y obligaciones serán impuestas por las disposiciones reglamentarias universitarias.

Alega que el artículo impugnado contraviene los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República, por indebida motivación y fundamentación, en virtud de que fundamenta la comparecencia de los rectores de las universidades públicas autónomas en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; no obstante dicho precepto no menciona a los organismos descentralizados dotados de autonomía en los términos del artículo 3, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, no existe justificación legítima para atribuírsele al Congreso local la potestad de citar a los rectores de las universidades públicas autónomas.

En el motivo de disenso cuarto, manifiesta que el **artículo 51, fracción VIII**, de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa, es inconstitucional porque le confiere a la autoridad educativa estatal, la atribución de ministrar los recursos económicos provenientes de la Federación para la educación superior, con lo cual, las universidades públicas autónomas dotadas de autonomía, en los términos de la fracción VII del artículo 3 de la Constitución General de la República, se subordina en este caso, a la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sinaloa; sin embargo, por razón de la autonomía universitaria las instituciones educativas, no deben estar supeditadas administrativa, académica y económicamente, a una secretaría del poder ejecutivo local, pues de lo contrario se vulnera el régimen de autonomía universitaria al quedar sometida a la autoridad educativa estatal, a pesar de que por disposición constitucional es independiente de ella, por lo tanto, —dice— se menoscaban los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal de la República Mexicana.

Reitera que la fracción VIII del arábigo impugnado menoscaba los artículos 3, fracción VII, 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República, en detrimento de la Universidad Autónoma de Sinaloa, porque subordina a la Universidad Autónoma de Sinaloa a la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa, en virtud de que le confiere la facultad exclusiva de que le ministre los recursos económicos provenientes de la federación; no obstante, ello es subordinar a la Universidad Autónoma de Sinaloa a la Administración Pública centralizada estadual, dado que le hace depender jerárquicamente de la autoridad educativa estatal, lo que a su vez se convierte en una violación grave y directa a la autonomía universitaria, ya que esa prerrogativa constitucional implica que no debe estar supeditada a las disposiciones de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa, en consecuencia, es violatoria de los artículos 3, fracción VII, 14, 16 y 116, párrafo primero, de la Constitución General de la República, en detrimento de la Universidad Autónoma de Sinaloa, porque al conferirle atribuciones indebidas a la autoridad educativa estatal sobre las instituciones de educación superior, incluidas las que gozan de autonomía, con lo cual se menoscaba el derecho de seguridad jurídica, pues resulta evidente que la autoridad educativa estatal (Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa), carece de atribuciones legales (es incompetente) para

ser la encargada de ministrar los recursos económicos federales a las universidades públicas autónomas, en cuya figura encuadra la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Concluye, que la Universidad Autónoma de Sinaloa no está subordinada a ningún poder público (ejecutivo, legislativo y judicial), en consecuencia, es fácil inferir de que la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Educación Superior para el Estado de Sinaloa, contraviene en forma flagrante los artículos 3 (fracción VII), 14, 16, 40 y 116 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque pone en un plano jerárquico superior a la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa, respecto de la universidad autónoma pre indicada, al momento de que será la encargada de ministrar los recursos económicos provenientes de la federación; esto es, la fracción VIII del artículo impugnado subordina a la Universidad Autónoma de Sinaloa al poder ejecutivo estadual y ello es inconstitucional porque se vulnera el régimen de autonomía universitaria y concomitantemente el derecho de seguridad jurídica, pues es evidente que la autoridad educativa estatal —Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa— adolece de competencia constitucional para tener en subordinación a la Universidad Autónoma de Sinaloa.

En su concepto de violación quinto, asevera que el **artículo 59 de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa**, al proponer que la autoridad educativa estatal llevará a cabo un sistema de evaluación y acreditación de la educación superior, transgrede en su perjuicio los artículos 31 fracción VII, 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que la institución educativa queda supeditada a los mecanismos que implemente la autoridad educativa estatal (Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa), sin respeto al derecho que tienen las universidades



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

públicas autónomas de otorgarse por sí solas los planes y programas de estudio, así como del respeto que debe existir a la libertad de cátedra, en los términos de la fracción VII del artículo 3 de la Constitución General de la República; puesto que la esencia de las Universidades autónomas es la autodeterminación en el contenido de sus planes y programas, así como no existe un enfoque determinado del contenido temático, pues ello redundaría en una transgresión a la libertad de cátedra de su planta magisterial.

Refiere que no puede existir un criterio homogéneo de evaluación y acreditación para todas las instituciones de educación superior, pues tratándose de las universidades autónomas deben ser respetado la potestad de elaborar sus planes y programas de estudio; luego entonces, el precepto impugnado al establecer que la autoridad educativa estatal establecerá un modelo de evaluación y acreditación de la educación superior, sin que se haga alusión al respeto a la autonomía universitaria, existe infracción al artículo 3, fracción VII, de la Constitución General de la República, y se violenta el derecho de seguridad jurídica, porque se deja en estado de incertidumbre jurídica a la universidades autónomas, ante la disyuntiva de tener que obedecer lo ordenado en el precepto constitucional pre invocado, o bien, acatar las directrices de la autoridad educativa estatal; consecuentemente, el precepto impugnado transgrede los artículos 3, fracción VII, 14 y 16 de la Constitución General de la República, pues es evidente que se trastoca el principio de certeza jurídica, ya que se otorga fuerza vinculatoria a una ley que obliga a la Universidad Autónoma de Sinaloa, pero que se contrapone a la Constitución Federal; asimismo, otro derecho de seguridad jurídica que se violenta es el artículo 16 constitucional, porque el poder ejecutivo estadual carece de competencia constitucional para acreditar y evaluar programas de educación superior al margen del régimen de la autonomía universitaria; por lo tanto, es notorio que el artículo impugnado transgrede, los preceptos constitucionales pre

invocados, en detrimento de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

En otro de sus conceptos de violación formulado en su escrito de ampliación de demanda, la institución educativa quejosa manifiesta que el **artículo 19** de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa, es lesivo de la autonomía universitaria y violenta los artículos 3, fracciones VII, VIII y X, y 73, fracción XXV, de la Constitución General de la República, en virtud de que le cercena la atribución de regirse por sus propias disposiciones en materia de revalidaciones, equivalencias de estudios y movilidad, porque no está en armonía con su homólogo, es decir, con el artículo 17, párrafo tercero, de la Ley General de Educación Superior, por lo tanto, se observa con meridiana claridad que se transgreden en perjuicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa los preceptos constitucionales pre invocados; de hecho, la afectación deriva de que el régimen de autonomía universitaria, en sus vertientes de autogobierno y autonormación, le otorga la potestad de emitir reglamentos sobre revalidaciones, equivalencias de estudios y cuestiones que atañen a la movilidad académica y estudiantil; no obstante, el precepto impugnado le desarraiga esa atribución a la casa de estudios, en virtud de que omite hacer la precisión de que las universidades públicas autónomas tienen salvaguardadas sus potestades para emitir disposiciones en materia de revalidaciones, equivalencias de estudios y movilidad; por lo tanto, el artículo 19 de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa, al no estar homologado armónicamente con el artículo 17, párrafo tercero, de la Ley General de Educación Superior, vulnera en detrimento de la esfera jurídica de la Universidad Autónoma de Sinaloa los arábigos 3, fracciones VII, VIII y X, y 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como otro concepto de violación formulado en su escrito de ampliación de demanda, la quejosa asevera que la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fracción IX del artículo 69 de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa, que impone el deber jurídico a las universidades públicas autónomas, para que los ingresos propios, es decir, aquellos que no son asignados por el Congreso el Estado de Sinaloa, ni ejecutados por el Gobierno del Estado de Sinaloa, deban ser objeto de revisión e inspección vinculantes, es violatoria del artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución General de la República, dado que sólo pueden objeto de escrutinio vinculante y sancionador los recursos económicos asignados por el Congreso del Estado de Sinaloa y que ejecuta el poder ejecutivo estadual, con la salvedad que no sean federalizados.

Refiere que los ingresos propios de la Universidad Autónoma de Sinaloa, al no formar parte de la cuenta pública, no son objeto de escrutinio vinculatorio por parte del Congreso del Estado de Sinaloa, en consecuencia, la fracción IX del precepto impugnado es inconstitucional, porque vulnera en su perjuicio los artículos 3, fracción VII, 14, 16 y 116, fracción II, de la Constitución General de la República, en virtud de que la entidad competente para fiscalizar, supervisar e inspeccionar los ingresos propios que obtenga la Universidad Autónoma de Sinaloa, es el Consejo Universitario, ergo, el precepto impugnado al asignarle la potestad al poder legislativo estadual la supervisión de los ingresos propios de la universidad pública autónoma, invade la esfera competencial de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Aduce, que los ingresos propios de la Universidad Autónoma de Sinaloa, al no ser parte de la cuenta pública, sólo pueden ser evaluados y ser sometidos a escrutinio vinculatorio por el Consejo Universitario; luego entonces, el Congreso local carece de atribuciones para supervisar, evaluar y escrutar los ingresos propios de la Universidad Autónoma de Sinaloa, ya que no deben ser considerados como gasto público que ejerció la universidad, en virtud de que esos recursos pecuniarios no

fueron ministrados por ningún poder público a la institución educativa; por lo cual concluye, que la fracción IX del artículo 69 de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa, contraviene en perjuicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, los artículos 3, fracción VII, 14, 16 y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución General de la República.

Igualmente sostiene, que la **fracción X del artículo 69 de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa**, menoscaba en su perjuicio los artículos 3, fracción VII, 14 y 16 de la Constitución General de la República, dado que supedita la captación de ingresos propios de las universidades públicas autónomas, al apoyo y aprobación de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa, con lo que vulnera la autonomía universitaria, en sus vertientes de autogobierno, autonormación y administración del patrimonio.

Manifiesta, que la inconstitucionalidad de la fracción X del artículo 69 de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa, deriva de que se transgrede el régimen de autonomía universitaria de la Universidad Autónoma de Sinaloa, puesto que la condiciona al poder ejecutivo estadual, vía Secretaría de Educación Pública y Cultura, para estar en aptitud de obtener ingresos propios; por lo tanto, resulta incontrovertible de que la fracción X del artículo 69 de la ley citada, infringe en su contra los artículos 3, fracción VII, 14 y 16, de la Constitución General de la República.

Precisa, que las universidades públicas autónomas, entre ellas, la Universidad Autónoma de Sinaloa, al momento en que se le transfieren recursos económicos federales, acarrea que el órgano público que se encargará de la fiscalización, verificación y escrutinio del uso de esos recursos económicos, será la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados; empero, los recursos económicos que provengan



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Estado, por asignación del Congreso local, deberán ser fiscalizados por ese poder público, vía su órgano denominado Auditoría Superior del Estado de Sinaloa; consecuentemente, es evidente que los recursos económicos que transfiera la federación o el estado a la Universidad Autónoma de Sinaloa, deberán ser fiscalizados por esos mismos poderes públicos, pues, es razonable que esos recursos públicos sean auditados por los órganos competentes de la Cámara de Diputados y del Congreso del Estado de Sinaloa, respectivamente.

Sin embargo, en lo que concierne a los ingresos propios de la Universidad Autónoma de Sinaloa, no son objeto de fiscalización y revisión por parte de algún poder público, o bien, de algún organismo técnico del legislativo estadual, dado que no son parte de la cuenta pública; por lo tanto, la fiscalización y revisión de esos recursos se realiza por medio del Consejo Universitario, en virtud de que los ingresos propios no forman parte de aquélla; de ahí que arriba a la conclusión de que la fracción IX del artículo 69 de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa, transgrede los numerales 3, fracción VII, 14, 16 y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución General de la República.

Concluye, que el artículo 69, fracciones IX y X, de la Ley Educación Superior del Estado de Sinaloa, transgrede en perjuicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa (UAS), los arábigos 3, fracción VII, 14, 16 y 116, fracción II, de la Constitución General de la República, toda vez que los ingresos propios al no formar parte de la cuenta pública, se materializa una invasión en la esfera competencia de la Universidad Autónoma de Sinaloa, por parte del Congreso del Estado de Sinaloa, e incluso, el subordinar la captación de ingresos propios al apoyo y anuencia de la autoridad educativa estatal, se convierte en una violación grave al régimen de autonomía universitaria, en sus vertientes de autogobierno y administración del patrimonio, asimismo, reitera que las fracciones IX y X del

arábigo 69 de la ley pre indicada, violentan los derechos de seguridad jurídica de la Universidad Autónoma de Sinaloa (UAS).

Tales argumentos resultan fundados y suficientes para conceder el amparo.

En principio, es necesario abordar el tema de la autonomía universitaria, aspecto toral de los conceptos de violación.

Al respecto, el artículo 3, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

(...)

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

(...)"

En lo que interesa, el primer párrafo del precepto transcrito establece el derecho humano de todas las personas a recibir educación superior.

Asimismo, en su fracción VII, reconoce el principio de autonomía universitaria que rige a las universidades públicas en la impartición de la educación superior.

La autonomía universitaria prevista en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Federal, consiste en la facultad de gobernarse a sí mismas, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; la posibilidad de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la responsabilidad de administrar su patrimonio, con la finalidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza.

Así, se advierte que la autonomía universitaria es un diseño institucional que tiene como finalidad proteger las condiciones necesarias para la satisfacción del derecho a la educación superior de las personas físicas que lo conforman y, en este sentido, constituye una garantía institucional de ese derecho.

En lo conducente, sustenta lo anterior el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 119/2017 (10a.), publicado en la página 132, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, de la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro digital 2015590, que dice:

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO. La autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación superior, es decir, tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa si y sólo si -y en la medida en que- maximiza el derecho humano a la educación superior. En este sentido, no debe confundirse la autonomía universitaria, en cuanto garantía institucional que se predica de una persona jurídica de derecho público -la universidad autónoma-, con los derechos fundamentales de las personas físicas que la integran: el derecho a la educación superior y sus distintos haces normativos, como el derecho a la libre investigación y discusión de las ideas, el derecho a la libertad de cátedra, entre otros. Esto es, el hecho de que la autonomía universitaria tenga una relación instrumental con la maximización de derechos individuales, no implica que ésta sea a su vez un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que deba ponderarse con los derechos humanos de sus miembros. La autonomía universitaria, en definitiva, está subordinada a la maximización del derecho a la educación, por lo que, por regla general, el ejercicio legítimo de aquélla no puede incluir la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación.”

Por su parte, los artículos 1, 17, 18, 19, 30, 31, 34, 65 y 67, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. La Universidad Autónoma de Sinaloa es una institución de educación pública descentralizada del Estado que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Su régimen de autonomía está basado en los principios de la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le otorga la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí misma; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo.

ARTÍCULO 17. La Universidad llevará a cabo su función social educativa de tipo superior impulsando la integración de las funciones académicas de docencia e investigación y de un



uso óptimo de los recursos humanos y materiales de las Unidades Académicas, con base en los siguientes criterios:

I. En función de programas educativos de áreas afines del conocimiento;

II. En campos afines del ejercicio profesional; y

III. En atención a necesidades regionales transdisciplinarias.

El H. Consejo Universitario en el Estatuto General contemplará las provisiones necesarias y adecuadas para la efectividad de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 18. *Son autoridades universitarias:*

I. El H. Consejo Universitario;

II. El Rector;

(...)

ARTÍCULO 19. *El H. Consejo Universitario es la suprema autoridad de la Institución, sus acuerdos son de observancia obligatoria para todos los miembros de la comunidad universitaria, y sólo pueden ser abrogados o modificados por el propio Consejo.*

ARTÍCULO 30. *Son atribuciones del H. Consejo Universitario:*

I. Formular, aprobar y modificar el Estatuto General de la Universidad y expedir las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para la mejor organización y funcionamiento de la Universidad;

II. Aprobar a propuesta del Rector la creación, modificación o supresión de las entidades que conforman la organización académica y administrativa de la Universidad;

III. Definir, aprobar y modificar las políticas generales de desarrollo institucional;

IV. Nombrar al Rector de la Universidad de la terna presentada por la Comisión Permanente de Postulación y resolver en los casos de reelección, renuncia o remoción;

V. Ratificar a los Vicerrectores y Directores Regionales de Bachillerato nombrados por el Rector;

VI. Nombrar a los Directores de Unidad Académica, de las ternas respectivas presentadas por la Comisión Permanente de Postulación;

VII. *Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad;*

VIII. *Recibir el informe anual de labores del Rector;*

IX. *Conocer el informe financiero de la auditoría externa anual, que haya efectuado el despacho contable respectivo y turnarlo a las autoridades correspondientes;*

X. *Convocar a la elección para la integración y renovación general del H. Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas;*

XI. *Aprobar, modificar y suprimir los planes y programas de estudio;*

XII. *Aprobar la incorporación y fusión de enseñanzas;*

XIII. *Otorgar distinciones, reconocimientos y grados honoríficos a miembros de la comunidad universitaria que se hagan merecedores a ello, así como a los hombres y mujeres de ciencia o benefactores de la cultura, nacionales o extranjeros;*

XIV. *Aprobar anualmente el calendario escolar general y los calendarios especiales;*

XV. *Nombrar a los integrantes del Tribunal Universitario;*

XVI. *Conocer y resolver cualquier otro asunto que no sea competencia de otra autoridad universitaria; y*

XVII. *Las demás que le otorguen la presente Ley y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.*

ARTÍCULO 31. *El Rector es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, presidente del H. Consejo Universitario y representante legal de la misma.*

ARTÍCULO 34. *Son facultades y obligaciones del Rector:*

I. *Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, el Estatuto General y los reglamentos que de ellos emanen;*

II. *Conducir las relaciones de la Universidad con los poderes públicos, instituciones académicas y organismos sociales;*

III. *Delegar, en casos determinados, la representación legal de la Universidad, otorgando, sustituyendo y revocando los poderes generales y especiales que se requieran, informando de ello al H. Consejo Universitario;*



IV. Designar y remover al Secretario General, Secretario Académico y Secretario de Administración y Finanzas, así como al personal directivo de las áreas de servicio y administración;

V. Designar a los Vicerrectores de una terna propuesta por el Consejo Académico Regional respectivo;

VI. Designar a los directores de los Colegios Regionales de Bachillerato de las ternas propuestas por los Consejos Académicos respectivos;

VII. Contratar al personal académico y administrativo y otorgar los nombramientos correspondientes;

VIII. Firmar, en unión con el Secretario General, los títulos y grados académicos que la Universidad otorgue;

IX. Rendir al H. Consejo Universitario, en sesión solemne y con carácter público, el informe anual de labores, a más tardar el día 8 de junio de cada año;

X. Presentar al H. Consejo Universitario, el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Institución, debiendo transcurrir un tiempo de quince días entre su presentación y su aprobación;

XI. Promover todo cuanto se oriente al mejoramiento académico, técnico, cultural, moral, administrativo y económico de la comunidad universitaria;

XII. Conocer y resolver sobre los asuntos académicos y administrativos que no sean competencia específica de otras instancias universitarias;

XIII. Proponer, ante el Consejo Universitario, al inicio de su gestión un Plan de Desarrollo Institucional;

XIV. Presentar al H. Consejo Universitario informes trimestrales del movimiento de ingresos y egresos de la Universidad;

XV. Convocar al H. Consejo Universitario, presidir sus sesiones, ejecutar sus acuerdos y vigilar el cumplimiento de las funciones que se encomienden a otras autoridades o funcionarios de la institución; y

XVI. Las demás que le otorguen la presente Ley y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTICULO 65. El patrimonio de la Universidad está constituido por:

I. Los subsidios anuales, ordinarios y extraordinarios que los gobiernos federal y estatal le otorgan; los subsidios

estatales en ningún caso serán menores a los ejercidos el año anterior;

II. Los apoyos que otorguen los Ayuntamientos del estado de Sinaloa;

III. Los derechos y cuotas por los servicios que preste;

IV. Los bienes muebles e inmuebles que son de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título o acto jurídico;

V. Los derechos de autor y de propiedad industrial producto de la creatividad de los sectores universitarios al interior y con recursos de la Institución;

VI. Los honorarios y productos por los trabajos que realice la Institución a través de convenios con entidades públicas, sociales y privadas;

VII. Los recursos que se obtengan de las actividades realizadas por los patronatos que se constituyan; y

VIII. Los demás bienes e ingresos que obtenga por cualquier título legal.

ARTÍCULO 67. La Universidad, a través de sus órganos competentes, creará las instancias o mecanismos de apoyo financiero que considere necesarios para la preservación y el incremento de su patrimonio.”

De los dispositivos previamente citados en relación con el artículo 3, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que por mandato legal, la Universidad quejosa es un organismo público descentralizado y autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que cuentan con facultades de autonormación, autoregulación y autogobierno, para lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que tienen atribuido.

Esto es, la autonomía de la que legalmente pueden ser dotadas las universidades públicas confiere a éstas la facultad de autogobierno acotada constitucionalmente, con libertad para establecer su propia forma de gobierno interno, para establecer los planes y programas de estudio, para administrar su patrimonio y libertad para decidir el orden jurídico universitario, cuyo ejercicio está condicionado a lo establecido en las leyes



para desarrollar bases que les permita cumplir con los fines que tienen encomendados.

Lo anterior se sustenta, en la Jurisprudencia 1a./J. 18/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 919, Tomo XXXI, Marzo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 164875, del rubro y contenido siguiente:

UNIVERSIDADES PÚBLICAS. LA AUTONOMÍA DE LA QUE LEGALMENTE PUEDEN SER DOTADAS LES CONFIERE LA FACULTAD DE AUTOGOBIERNO. *Del artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, la cual implica que cuentan con facultades de autoformación y autogobierno para lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que tienen atribuido, fundado en la libertad de enseñanza, sin que ello conlleve a su disgregación en la estructura estatal en virtud de que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado. Por tanto, la autonomía de la que legalmente pueden ser dotadas las universidades públicas confiere a éstas la facultad de autogobierno acotada constitucionalmente, cuyo ejercicio está condicionado a lo establecido en las leyes para desarrollar bases que les permita cumplir con los fines que tienen encomendados, determinar sus planes y programas de estudio, y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como la forma en que administrarán su patrimonio.*"

Asimismo, en la tesis aislada 1a. XI/2003, de la también Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 239, Tomo XVII, Mayo de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 184349, del tenor siguiente:

"AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVIII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 119, determinó que conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica*

autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines. En congruencia con ese criterio, y en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para autonormarse o autoregularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos los encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa.”

De ahí, que aquellas condiciones básicas, como requerimientos mínimos para el adecuado funcionamiento institucional-educativo de la universidad pública, corresponden a cuatro aspectos que conforman la autonomía universitaria:

- 1) Libertad para establecer la forma de gobierno interno;
- 2) Libertad para establecer los planes y programas de estudio;
- 3) Libertad para decidir el destino de las partidas presupuestales y de los ingresos autogenerados; y,
- 4) Libertad para decidir el orden jurídico universitario, mediante la aprobación de normas de aplicación interna y observancia obligatoria para toda la comunidad universitaria.

Las prerrogativas apuntadas es posible que se materialicen con la facultad de autogobierno de las universidades públicas, al gozar de las siguientes competencias;

- a) Normativas, que se traducen en la aptitud de expedir normas generales que permitan regular todas las actividades relacionadas con el servicio educativo y la promoción de la investigación y la cultura;



b) Ejecutivas, referidas al desarrollo y ejecución de los principios constitucionales, de las leyes expedidas por los órganos legislativos y las normas que las universidades emiten;

c) Supervisión, que implican la facultad de inspección y control para supervisar la actividad que desarrollan por sí, o por conducto de cualquier órgano adscrito a la casa de estudios, esto es, pueden realizar inspecciones y evaluaciones de tipo administrativo, académico, científico, técnico y operativo, a fin de comprobar que se respeten los principios constitucionales, legales y universitarios; y,

d) Parajudiciales, que se refieren a la capacidad de dirimir conflictos que surjan al interior de la universidad, siempre que constitucional o legalmente su solución no esté reservada a un régimen jurídico específico que excluya al universitario.

Sustenta lo expuesto en lo conducente, la Jurisprudencia 1a./J.20/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 877, Tomo XXXI, Marzo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 164877, que dice:

“UNIVERSIDADES PÚBLICAS. COMPETENCIAS QUE DERIVAN DE SU FACULTAD DE AUTOGOBIERNO. *Las competencias que derivan de la facultad de autogobierno de las universidades públicas son las siguientes: a) Normativas, que se traducen en la aptitud de expedir normas generales que permitan regular todas las actividades relacionadas con el servicio educativo y la promoción de la investigación y la cultura; b) Ejecutivas, referidas al desarrollo y ejecución de los principios constitucionales, de las leyes expedidas por los órganos legislativos y las normas que las universidades emiten; c) Supervisión, que implican la facultad de inspección y control para supervisar la actividad que desarrollan por sí, o por conducto de cualquier órgano adscrito a la casa de estudios, esto es, pueden realizar inspecciones y evaluaciones de tipo administrativo, académico, científico, técnico y operativo, a fin de comprobar que se respeten los principios constitucionales, legales y universitarios; y d) Parajudiciales, que se refieren a la capacidad de dirimir conflictos que surjan al interior de la universidad, siempre que constitucional o legalmente su*

solución no esté reservada a un régimen jurídico específico que excluya al universitario.

Así, del contenido integral y alcance del principio de autonomía universitaria, puede establecerse el contexto normativo constitucional sobre el que habrán de analizarse las normas legales cuestionadas, para lo cual, en resumen, debe tenerse presente que el principio constitucional de la autonomía universitaria, en su vertiente de forma de gobierno, inhibe cualquier posibilidad de que autoridades externas a la Universidad se conviertan en revisoras, veedoras, controladoras o fiscalizadoras del quehacer universitario, porque de lo contrario se pondría en riesgo el contenido del derecho fundamental y humano a la educación superior, entre otros, en tanto que el contenido de éste obliga a que la Universidad esté libre de cualquier influencia, ideología, dogma o injerencia externa; de ahí que sea indispensable que la actividad universitaria no se contamine de cuestiones extraacadémicas.

Que por efecto del principio de autonomía universitaria las autoridades gubernamentales de la administración pública centralizada y descentralizada deben abstenerse de cualquier intromisión en las actividades de la Universidad pública, tanto de autogobierno, autorregulación, auto-organización académica y autogestión administrativa, pues de lo contrario el acto de autoridad estará viciado de inconstitucionalidad.

En dichas condiciones, se concluye que cualquier acto legislativo que pretenda modificar el contenido y alcance de la autonomía universitaria, debe ser calificado por los tribunales de amparo como violatorio del artículo 3 Constitucional.

Consecuentemente, para comprender cómo es que los preceptos normativos reclamados intervienen perniciosamente la autonomía de la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, es conveniente traer a colación los artículos 3, párrafos tercero y cuarto, 19, 51, fracción VIII, 59 y 69 fracciones IX y X, de la Ley



de Educación Superior del Estado de Sinaloa, del texto siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 3. [...]

Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3o. constitucional. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado. Toda consulta para modificar las leyes orgánicas a que se refiere este artículo será convocada y organizada por el Congreso del Estado conforme a los parámetros, lineamientos y metodología que este considere pertinente, el cual podrá solicitar el auxilio de la autoridad universitaria en la organización de la consulta, con pleno respeto a su autonomía.

Para efectos de los criterios de transparencia, rendición de cuentas y demás sobre los cuales la educación superior debe orientarse, en términos de los artículos 8 fracción XIII y 67 fracción VIII de la Ley General y 70 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, las personas titulares de las instituciones de educación superior con autonomía constitucional y legal, así como de aquellas que imparten el servicio de educación superior en forma directa, descentralizada o desconcentrada podrán ser convocados por el Congreso del Estado a comparecer para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o al ejercicio del gasto público de los recursos estatales que reciben, o para que respondan a interpelaciones o preguntas. [...].”



IX. Los ingresos propios de las instituciones que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio serán complementarios a la asignación presupuestal a cargo de la Federación y del Estado. Esos ingresos serán reportados en los informes que se realicen de la evaluación de gasto público respectivo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Estos ingresos formarán parte de su patrimonio, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para el cumplimiento de sus objetivos y programas de desarrollo institucional; y

X. Las Instituciones Públicas de Educación Superior, con apoyo de la autoridad educativa estatal, podrán llevar a cabo programas y acciones para incrementar sus recursos, así como ampliar y diversificar sus fuentes de financiamiento, sin menoscabo del principio constitucional de gratuidad en los términos establecidos en la presente Ley. Las instituciones de educación superior informarán a las instancias correspondientes sobre la captación de recursos y su aplicación, observando las disposiciones de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas.”

De esas disposiciones se desprenden los supuestos siguientes:

a) Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3o. constitucional. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado. Toda consulta para modificar las leyes orgánicas será convocada y organizada por el Congreso del Estado conforme a los parámetros, lineamientos y metodología que este considere pertinente, el

cual podrá solicitar el auxilio de la autoridad universitaria en la organización de la consulta, con pleno respeto a su autonomía.

b) Para efectos de los criterios de transparencia, rendición de cuentas y demás sobre los cuales la educación superior debe orientarse, en términos de los artículos 8 fracción XIII y 67 fracción VIII de la Ley General y 70 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, las personas titulares de las instituciones de educación superior con autonomía constitucional y legal, así como de aquellas que imparten el servicio de educación superior en forma directa, descentralizada o desconcentrada, podrán ser convocados por el Congreso del Estado a comparecer para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o al ejercicio del gasto público de los recursos estatales que reciben, o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

c) La autoridad educativa estatal e instituciones de educación superior facultadas para otorgar revalidaciones o equivalencias de estudios, promoverán la simplificación de dichos procedimientos, y la utilización de medios electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos.

d) Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal ministrar por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, en su caso, los recursos provenientes de la Federación para la educación superior.

e) La autoridad educativa estatal implementará un sistema estatal de evaluación y acreditación de la educación superior, en el que se integrará y sistematizará la información de los procesos de evaluación y acreditación de las instituciones de educación superior del Estado, la cual tendrá fines estadísticos, de planeación, evaluación y demás que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contribuyan en la mejora continua de la educación superior en el Estado.

f) En el ejercicio de los recursos para el financiamiento de la educación superior, los ingresos propios de las instituciones que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio serán complementarios a la asignación presupuestal a cargo de la Federación y del Estado, y serán reportados en los informes que se realicen de la evaluación de gasto público respectivo,

g) Las Instituciones Públicas de Educación Superior, con apoyo de la autoridad educativa estatal, podrán llevar a cabo programas y acciones para incrementar sus recursos, así como ampliar y diversificar sus fuentes de financiamiento, e informarán a las instancias correspondientes sobre la captación de recursos y su aplicación, observando las disposiciones de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas.

Al respecto, como se anticipó, son fundados los conceptos de violación, ya que las normas reclamadas del Decreto 407, por el que se creó la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa, afectan el principio constitucional de autonomía universitaria, atento a los siguiente.

Las hipótesis normativas contenidas en los artículos 3, párrafos tercero y cuarto, 19, 51, fracción VIII, 59 y 69 fracciones IX y X, de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa, reclamadas, están relacionadas con los puntos centrales siguientes:

a) **Procesos de reforma a la ley orgánica de la universidad;** serán convocados y organizados por el Congreso del Estado, conforme a los parámetros, lineamientos y metodología que considere pertinente.

b) **Comparecencias;** las personas titulares de las instituciones de educación superior con autonomía

constitucional y legal, comparecerán ante el Congreso del Estado, a efecto de que informen la discusión de una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o al ejercicio del gasto público de los recursos estatales que reciben.

c) **Establecimiento de un sistema estatal de evaluación y acreditación de la educación superior;** a cargo de la autoridad educativa estatal, así como facultad de esta para otorgar revalidaciones o equivalencias de estudios e implementación de procedimientos simplificados.

d) **Administración de recursos;** será competencia de manera exclusiva de la autoridad educativa estatal, ministrar por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, en su caso, los recursos provenientes de la Federación para la educación superior; y,

d) **Ejercicio de recursos;** tratándose de ingresos propios, atribuye la calidad de complementarios a la asignación presupuestal a cargo de la Federación y del Estado, por lo que deberán ser reportados en los informes que se realicen de la evaluación de gasto público.

e) **Captación de ingresos propios;** se llevará a cabo a través de programas y acciones con apoyo de la autoridad educativa estatal, y la captación de esos recursos y su aplicación será objeto de información, fiscalización y rendición de cuentas.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que las atribuciones conferidas por las normas impugnadas al Congreso del Estado de Sinaloa, de convocar y organizar toda consulta de reforma a la ley orgánica de la universidad, conforme a parámetros, lineamientos y metodología que considere pertinentes, así como hacer comparecer a los titulares de las instituciones de educación superior con autonomía constitucional y legal, a efecto de que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

informen la discusión de una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades (**artículo 3, párrafos tercero y cuarto de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa**); evidentemente invaden la esfera de competencias de autogobierno y autonormación, las cuales son materia de regulación de los propios organismos universitarios ya establecidos, con base en la autonomía que le reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el autogobierno implica la existencia de mecanismos e instrumentos para que las autoridades universitarias tomen decisiones institucionales al interior y al exterior; y es en la legislación interna donde la institución establece su forma de gobierno, esto es, el sistema de elección de autoridades, facultades, obligaciones y competencias, duración en el cargo.

La autonormación y autoregulación, es la facultad de darse sus propias normas, esto es la de definir sus estatutos y regulaciones internas, así como la derogación o modificación de estas; lo que a su vez está vinculado a las atribuciones del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Sinaloa, específicamente en torno a la facultad de formular, aprobar y modificar el Estatuto General, expedir las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para la mejor organización y funcionamiento de la Universidad, aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos, y aprobar, modificar y suprimir los planes y programas de estudio.

En ese tenor, las atribuciones antes referidas conferidas al Congreso del Estado de Sinaloa, por disposición del **artículo 3, párrafos tercero y cuarto de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa**), desde luego transgrede la autonomía universitaria en su vertiente de autogobierno y autonormación, ya que se imponen procedimientos, lineamientos y parámetros para el proceso de modificación de la ley orgánica de la universidad, y obligaciones

de comparecencia de su órgano de representación, que corresponden a un ejercicio que debería ser libre de cualquier intromisión de poderes públicos sobre la Universidad Autónoma de Sinaloa, cuando con base en el principio de autonomía constitucional, es la propia universidad mediante los órganos previamente constituidos y con las formalidades que se prevén en su ley orgánica, estatuto y reglamentos, realizar la consulta y solicitar la comparecencia de sus autoridades.

En ese mismo sentido, los dispositivos **19 y 59 de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa**, al conferir a la autoridad educativa estatal facultad de implementación de un sistema estatal de evaluación y acreditación de la educación superior, y para otorgar revalidaciones o equivalencias de estudios, excluyendo esa atribución a la universidad, igualmente invade la esfera de sus competencias, las cuales son materia de regulación de los propios organismos universitarios ya establecidos, con base en la autonomía que le reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así, ya que la libertad para establecer su propia forma de gobierno y la libertad para establecer los planes y programas de estudio, impide que autoridades externas a la universidad tengan intervención en su quehacer sustantivo, pues todas estas instituciones educativas públicas deben estar libres de cualquier influencia, ideología, dogma o injerencia externa.

Pues como fue expuesto, para hacer efectiva la garantía institucional de autonomía universitaria, por reenvío expreso del artículo 3, fracción VII, de la Carta Magna, los cuerpos legislativos deben establecer a favor de las universidades públicas, competencia para que estos organismos puedan dictar su normativa interna en desarrollo de lo establecido en su ley de creación, ya que la competencia normativa atribuible a la universidad, se traduce en la aptitud de expedir normas generales que permitan regular todas las actividades

administración de recursos deben cumplir en todo momento con las disposiciones y principios de transparencia y de rendición de cuentas.

En este aspecto, es importante considerar que el patrimonio universitario se conforma con recursos públicos que el Estado provee y con otros bienes que provienen de fuentes particulares (derechos y cuotas por los servicios que preste, bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título o acto jurídico, derechos de autor y de propiedad industrial producto de la creatividad de los sectores universitarios al interior y con recursos de la Institución, honorarios y productos por los trabajos que realice la Institución a través de convenios con entidades públicas, sociales y privadas, recursos que se obtengan de las actividades realizadas por los patronatos que se constituyan, y demás bienes e ingresos que obtenga por cualquier título legal, Artículo 65, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa); y que, por tanto, al ser de origen privado, no son susceptibles de fiscalización estatal.

No obstante lo anterior, es de destacarse que nuestro Máximo Tribunal ha establecido en criterio judicial, que el hecho de que las autoridades hacendarias fiscalicen los recursos públicos que corresponden a la Universidad, no atenta contra su autonomía y es acorde con los mandatos constitucionales, porque tal revisión no significa intromisión a su libertad de autogobierno y autoadministración, sino que la verificación de que efectivamente las aportaciones económicas que reciben del pueblo se destinaron para los fines a que fueron otorgadas y sin que se hubiera hecho un uso inadecuado o incurrido en desvío de los fondos relativos.

Lo anterior se sustenta, en la tesis 2a. CXXI/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 396, Tomo XVI, Octubre de 2002, del



"UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO. LOS ARTÍCULOS 50, 50 BIS, 50 TER, 50 QUÁTER, 50 QUINQUIES, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS, DE SU LEY ORGÁNICA VIOLAN EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, AL ESTABLECER UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL QUE VIGILA, EVALÚA Y CONFIRMA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS. Los artículos mencionados violan el principio de autonomía universitaria en cuanto prevén la creación de un Órgano Interno de Control que tiene como objeto diseñar, preparar y procesar la información que permita vigilar, evaluar y confirmar el cumplimiento de las funciones sustantivas y adjetivas de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Esto es, si bien es cierto que esa institución educativa está sujeta a las reglas del Sistema Nacional Anticorrupción derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, también lo es que la forma en que el Poder Legislativo de la entidad implementó la manera en que habrán de fiscalizarse y controlarse los recursos públicos de la Universidad rebasa los fines del sistema y afecta su autonomía, al prever en su estructura un Órgano Interno de Control cuyo titular es nombrado por el Congreso del Estado, el cual tiene atribuciones, además, para vigilar funciones sustantivas y adjetivas de la institución educativa, lo que atenta contra el principio indicado, por virtud del cual ésta tiene facultades de autoformación y de autogobierno."

Es oportuno destacar, que la autonomía universitaria tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa sólo si maximiza el derecho humano a la educación superior de calidad (del estudiante). Se proyecta en la libertad de cátedra, investigación, examen, discusión de las ideas, determinación de sus planes y programas de estudio, forma en la que se administrará el patrimonio universitario.

En este sentido, se concluye que es un instrumento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo son, la mayoría de las veces, las garantías a que se refiere su artículo 1o., sin que puedan ni deban confundirse a los derechos humanos con sus garantías, y menos establecer que hay sinonimia entre aquéllos y éstas. Así, las garantías son, por regla general, los mecanismos

constitucionales para hacer funcionales y efectivos a los derechos humanos por cuanto que la circunstancia de que unas y otros estén en la Constitución.

Luego, como se ha explicado, la autonomía universitaria como instrumento constitucional es fundamental para maximizar y garantizar el derecho humano a la educación, de ahí, que cualquier intromisión a dicho principio en cualquiera de sus vertientes, resulta inconstitucional; como en el caso en concreto se ha demostrado que acontece.

Apoya lo anterior, la tesis 1a. CCXCIV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 361, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2013197, que dice:

“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. TIENE UN CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE INSTRUMENTAL PARA MAXIMIZAR EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO CONFORMA, PER SE, UN FIN EN SÍ MISMA. *La autonomía universitaria es un diseño institucional tendente a maximizar la protección del principio de libre enseñanza (libertad de cátedra, de investigación, y de examen y discusión de las ideas), indispensable para la formación y transmisión del conocimiento. Es decir, la autonomía universitaria tiene como finalidad proteger las condiciones necesarias para la satisfacción del derecho a la educación superior y, en este sentido, constituye una garantía institucional de ese derecho. En este tenor, la autonomía universitaria tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa si y sólo si -y en la medida en que- maximiza el derecho humano a la educación superior. Por ello, no debe confundirse la autonomía universitaria, el medio, con la libertad de enseñanza como parte del derecho fundamental a la educación superior, que es el fin.”*

En dicho orden de ideas, evidenciada la inconstitucionalidad de los artículos 3, párrafos tercero y cuarto, 19, 51, fracción VIII, 59 y 69 fracciones IX y X, de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa, por violar, el principio de autonomía universitaria, es procedente **conceder el**



amparo y la protección de la Justicia Federal a la Universidad Autónoma de Sinaloa, para el efecto que se precisará en el apartado correspondiente.

En la inteligencia que no se analizaran los diversos conceptos de violación, toda vez que, no reportarían a la quejosa mayor beneficio que el que ya obtuvo.

Esto, con sustento en la jurisprudencia P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, Tomo XXI, Febrero de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 179367, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

SÉPTIMO. Efectos del fallo protector. En las relatadas consideraciones, en términos del artículo 77 de la Ley de

Amparo, la protección de la Justicia de la Unión es para los efectos de que el **Gobernador Constitucional, Congreso, y Secretaría de Educación Pública y Cultura, todos del Estado de Sinaloa**, no apliquen en el presente ni con posterioridad a la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, los artículos 3, párrafos tercero y cuarto, 19, 51, fracción VIII, 59 y 69 fracciones IX y X, de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa, publicada mediante Decreto 407, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Lo anterior, únicamente en cuanto al contenido de los apartados materia de estudio, que como se analizó, transgreden la autonomía universitaria.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que se haya decretado el sobreseimiento en este juicio de amparo respecto de la **Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa**, en virtud de que el cumplimiento de las sentencias de amparo es exigible a toda autoridad que por razón de sus funciones deba tener intervención.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 178, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 145, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo"



Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, se:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, contra los actos reclamados de las autoridades responsables señaladas en el considerando **cuarto** de esta sentencia, por los motivos ahí expuestos.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, contra los actos reclamados del **Congreso** y del **Gobernador**, ambos del Estado de Sinaloa, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **séptimo**, para los efectos precisados en el **último** considerativo del presente fallo.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Carlos Reyes Flores**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, asistido del secretario César Augusto León Becerril, quien autoriza y da fe, el **diez de enero de dos mil veinticuatro**, en que lo permitieron las labores del Juzgado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

71216052_0255000032256050054.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CESAR AUGUSTO LEON BECERRIL	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.82.a9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/01/24 17:16:11 - 10/01/24 11:16:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8c b4 5d 23 5a 67 b8 a6 df 6b 7c 1a ab fb 7c 0a 11 6b d0 dd 23 52 06 cd 49 38 e6 cd 01 0e f8 99 12 7a 01 d4 29 69 94 f5 b5 a3 ba f3 b7 d8 61 49 76 fc 1a e7 e6 37 a9 0a 0b 9a 21 ac bf 58 0c f9 39 24 fe 91 fd d7 fc 48 94 8d 25 98 0a 48 37 00 65 3f 41 a4 b5 16 b7 cb d0 9e e6 fa d5 d2 2b d3 0c 06 14 f9 82 d7 f2 89 a0 d4 22 71 30 4a 83 3f 0c f6 ea 6b c6 c5 61 1c c6 2c 24 b7 53 31 39 99 4d fc c8 97 66 0d 6e 04 75 3c 98 77 25 da 09 ee 4c cb 3f 51 70 b7 c5 65 b0 30 c1 0d b7 e9 9e b2 1b 74 87 1f 6d 99 31 a1 77 4d 5e d9 8c 4f ef 57 70 9d 7b 66 0b 3c 98 f6 f1 3c 46 e6 65 01 41 4b ea 5b 4d 0b f3 76 04 5d 98 07 c7 d8 41 dc 3f 9b a1 2b 7a 9c 2c 0b ad a5 ab 64 e5 13 06 09 b1 ef 40 47 a2 9f 82 5a 89 78 31 cd 5a 24 39 a7 fb 1f 71 ba 65 b9 9e f8 74 f5 6b 49 98 1d ba 1f 6c 4d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	10/01/24 17:16:11 - 10/01/24 11:16:11			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	10/01/24 17:16:11 - 10/01/24 11:16:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	84465917			
Datos estampillados:	8H9YBYOThp44y8EZrT6LA6B4+hw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Carlos Reyes Flores	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.76	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/01/24 17:40:04 - 10/01/24 11:40:04	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	b7 48 6d 54 7b e3 96 41 ec e7 17 ed 78 8f 24 78 d4 c6 7e 2c d5 e4 74 c3 bf cb 8b 7d 9d e4 e0 17 fe 4b b2 4e 0c a5 7b 3e 4f c9 53 26 2f 64 21 72 8a 42 34 8e 12 e5 65 c0 cc 22 8d 2a f7 54 74 a2 9b d4 f2 ac 10 8e 76 65 d0 af 9a 7b c2 3b 79 4d 2a 56 2f 77 9e 7d f4 75 d4 3d 92 e8 37 12 4b 0d db 80 f6 48 7c 78 be 70 2e ab 4b 76 41 c3 e2 2f a1 0a 7a a5 51 5f 54 da 05 c0 37 d2 26 0e c6 e3 b6 52 54 bc d7 70 19 4d 47 7c 34 27 5e d9 02 f8 a5 d2 04 90 88 a8 71 fa be 54 23 1b 3f 0c cc ad 2c cd 27 bc b0 ee 22 23 ed 08 34 e7 68 a5 1c 0d 28 f5 25 a4 8d ff 05 2a 6b 8c f6 25 d2 26 ad 29 0e 44 25 1c 1d eb b2 8d 62 e4 32 3f d9 42 4f 4e e2 5c d9 a5 fb de 1f db 76 e6 17 37 2a 12 4a f7 1f b4 4e 5c d4 0f 70 d7 07 ea 5c a5 a8 d6 12 2a 9c 76 a8 95 38 96 e1 29 91 73 e2 0d 70 a3 c3 4f			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	10/01/24 17:40:04 - 10/01/24 11:40:04			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	10/01/24 17:40:04 - 10/01/24 11:40:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	84482662			
Datos estampillados:	AadzzZAuWv0gQwWYPmVryUBXjXQ=			

